

# DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL



## PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN POLICIAL EN PROCEDIMIENTOS DONDE SE INVOLUCRAN NIÑAS, NIÑOS Y/O ADOLESCENTES PROTOCOLOS DE ACTUACIONES MIGRANTES EXTRANJEROS



Guatemala agosto 2021

# DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL



## PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN POLICIAL EN PROCEDIMIENTOS DONDE SE INVOLUCRAN NIÑAS, NIÑOS Y/O ADOLESCENTES



Guatemala agosto 2021



**POLICÍA NACIONAL CIVIL**  
Guatemala, C.A.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 127-2021**

**PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN POLICIAL EN PROCEDIMIENTOS DONDE SE  
INVOLUCRAN NIÑAS, NIÑOS Y/O ADOLESCENTES**

Guatemala, once de agosto del año 2021.

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL DE GUATEMALA.** En el uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el Artículo siete de la “Ley de la Policía Nacional Civil” Decreto Número once guión noventa y siete.

**CONSIDERANDO:**

Que las niñas, niños y adolescentes son sujetos del derecho a la protección policial especializada y para el eficiente desempeño policial son necesarios los protocolos de actuación específicos que generen garantía y respeto hacia los derechos humanos de todas las niñas, niños y adolescentes, teniendo como finalidad evitar al máximo la discrecionalidad y poner de manifiesto el estricto respeto a los derechos humanos y ordenamiento jurídico vigente.

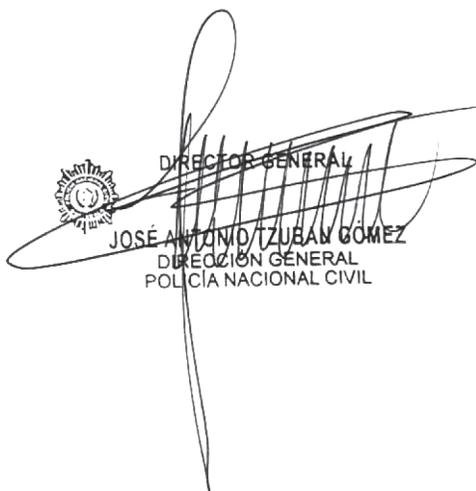
**CONSIDERANDO:**

Que a las niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros se les debe garantizar el respeto de sus derechos humanos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, en leyes sobre la materia y en convenios y tratados internacionales ratificados por Guatemala.

**RESUELVE:**

- I) Aprobar: **LOS PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN POLICIAL EN PROCEDIMIENTOS DONDE SE INVOLUCRAN NIÑAS, NIÑOS Y/O ADOLESCENTES.**
1. Protocolo de Actuación Policial en el Procedimiento de Protección en Casos de Maltrato a Niñas, Niños y/o Adolescentes.
  2. Protocolo de Actuación Policial con Adolescentes que se Encuentren Flagrantemente Cometiendo Delitos o Faltas.
  3. Protocolo de Actuación Policial en Casos de Niñas, Niños y/o Adolescentes Desaparecidos y/o Sustraídos.

4. Protocolo de Actuación Policial en Materia de Protección de Niñas, Niños y/o Adolescentes Extranjeros en Contexto Migratorio.
- II) Delegar en los jefes de todas las dependencias policiales, la responsabilidad de socializar en el personal bajo su mando, el contenido de los Protocolos de Actuación Policial que se aprueban en la presente Resolución, para su implementación.
  - III) Delegar en la Subdirección General de Estudios y Doctrina la responsabilidad de capacitar al personal en los protocolos de Actuación Policial que se aprueban en la presente resolución.
  - IV) Delegar a la Inspectoría General de la Policía Nacional civil, la verificación del cumplimiento de las disposiciones contenidas en los numerales II y III de la presente resolución, deduciendo responsabilidades administrativas si fuere necesario, antes, durante y posteriormente a la aplicación de los presentes protocolos.
  - V) Derogar las resoluciones No. 04-2017 de fecha 15 de diciembre del año 2016, No. 07-2018 de fecha 30 de mayo del 2018 y toda disposición de igual o menor jerarquía, que disponga o regule acciones de la misma materia a lo establecido en los protocolos de actuación policial que se aprueban a través de la presente resolución.
  - VI) La presente resolución empieza a regir inmediatamente, debiendo ser publicado en el Boletín Oficial de la Policía Nacional Civil.



DIRECCIÓN GENERAL  
JOSÉ ANTONIO ZÚÑIGA GÓMEZ  
DIRECCIÓN GENERAL  
POLICÍA NACIONAL CIVIL

## ÍNDICE

Introducción	6
Protocolo de Actuación Policial en el Procedimiento de Protección en Casos de Maltrato a Niñas, Niños y/o Adolescentes.	7
Flujograma	11
Protocolo de Actuación Policial con Adolescentes que se Encuentren Flagrantemente Cometiando Delitos o Faltas.	12
Flujograma	16
Protocolo de Actuación Policial en Casos de Niñas, Niños y/o Adolescentes Desaparecidos y/o Sustraídos	17
Flujograma	22
Protocolo de Actuación Policial en Materia de Protección de Niñas, Niños y/o Adolescentes Extranjeros en Contexto Migratorio	23
Flujograma	28
Anexo I. Simbología del flujograma	29
Anexo II. Glosario	30
Anexo III. Principios Generales	32
Anexo IV. Fundamento Jurídico	34

## INTRODUCCIÓN

El artículo 51 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que el Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad, así mismo que les garantizará su derecho a la seguridad, de esta cuenta, se aprueba el Decreto 27-2003 del congreso de la República, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, la cual en su artículo 11 establece que todo niño, niña y adolescente tiene derecho a ser protegido contra toda forma de descuido, abandono o violencia, así también a no ser sometido a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

La seguridad pública es un servicio esencial de competencia del Estado y para ese fin se crea la Policía Nacional civil, la cual dentro de su estructura organizacional cuenta con la Subdirección General de Prevención del Delito y dentro de esta se encuentra el Departamento Especializado en Niñez y Adolescencia, mismo que tiene como función dar seguimiento a todos los casos que se relacionan con la niñez y la adolescencia, así como coordinar y ejecutar acciones encaminadas a promover la vigencia y protección de los derechos humanos de la niñez y adolescencia.

Para dar cumplimiento a lo antes descrito, se crean los presentes Protocolos de Actuación Policial en Procedimientos Donde se Involucran Niñas, Niños Y Adolescentes, con el fin de evitar la discrecionalidad en la actuación policial, estos protocolos constan de una carátula que muestra el nombre del documento, seguida de una Resolución de Dirección a través de la cual es aprobado por el señor Director General del Ramo, el índice que muestra su contenido, un cuadro denominado matriz que muestra el paso a paso del actuar policial en la acción operativa que se regula, estableciendo el responsable de cada una de las actividades, el fundamento legal que respalda la acción del personal policial, la representación gráfica de dicha matriz y los anexos que complementan el documento.

**PROTOCOLO DE ACTUACIÓN POLICIAL EN EL PROCEDIMIENTO DE PROTECCIÓN EN CASOS DE MALTRATO A NIÑAS, NIÑOS Y/O ADOLESCENTES**

<b>CONOCIMIENTO</b>			
<b>Responsable</b>	<b>Paso No.</b>	<b>Actividad</b>	<b>Fundamento legal</b>
Patrullero policial	1	<p>Observa o tiene conocimiento por denuncia que niña, niño y/o adolescente son víctimas de maltrato, en áreas públicas o recreativas, inmediatamente procede de la manera siguiente:</p> <p><b>Por flagrancia:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Neutraliza al agresor tomando en cuenta los principios básicos de actuación policial.</li> <li>• Procede a la protección de la niña, niño y/o adolescente.</li> <li>• Identifica al agresor.</li> <li>• Identifica a la niña, niño y/o adolescente víctimas.</li> </ul> <p><b>Por denuncia a través de Sistema 110, Oficina de Atención Ciudadana:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Verifica la denuncia, que de ser negativa, informa de inmediato.</li> <li>• En caso que el denunciante sea la propia víctima, procede a su protección.</li> <li>• De no constituirse flagrancia, realiza las diligencias pertinentes ante autoridad competente, priorizando la protección de la niña, niño o adolescente.</li> </ul>	<p>Artículo 19 Convención de los Derechos del Niño.</p> <p>Artículos 1, 2 y 3 de la Constitución Política de la República de Guatemala</p> <p>Artículos 9, 10 literales d) y e) de la Ley de la Policía Nacional Civil</p> <p>Artículo 53, 54 y 55 Ley de Protección Integral y de la Niñez y Adolescencia.</p> <p>Artículo 25 de la Constitución Política de la República de Guatemala.</p> <p>Artículo 6 de la Ley de la Policía Nacional Civil.</p>

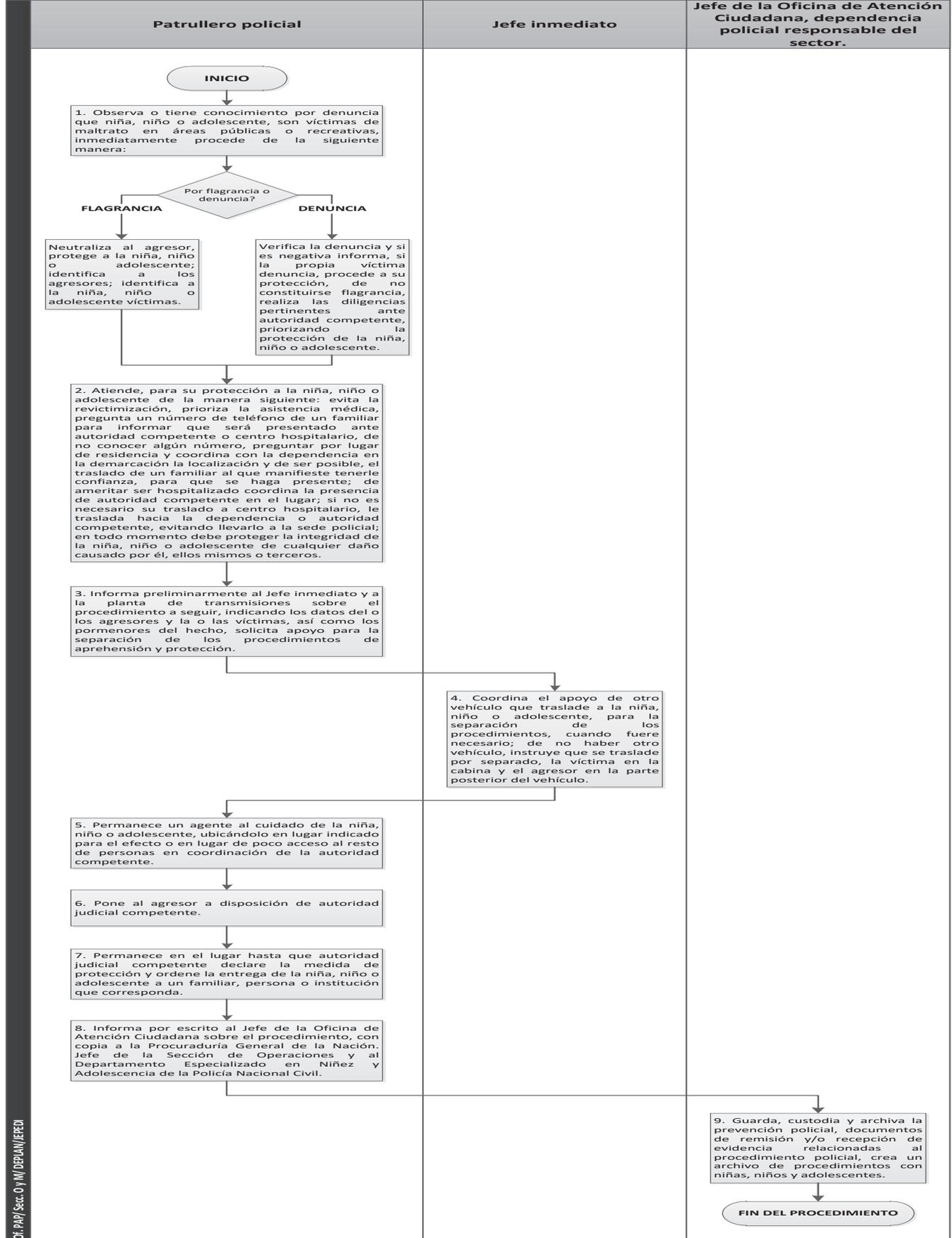
**INTERVENCIÓN POLICIAL Y COORDINACIÓN**

Responsable	Paso No.	Actividad	Fundamento legal
Patrullero policial	2	<p>Atiende, para su protección, a la niña , niño y/o adolescente de la manera siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Evita la revictimización de la niña , niño y/o adolescente</li> <li>• Prioriza la asistencia médica de la niña, niño y/o adolescente.</li> <li>• Pregunta a la niña, niño y/o adolescente el número telefónico de un familiar para informar que será presentada ante autoridad competente o centro hospitalario, de no conocer un número telefónico, pregunta sobre el lugar donde reside y coordina con la dependencia de la demarcación, la localización y de ser posible el traslado de un familiar al que manifieste tenerle confianza, para que se haga presente.</li> <li>• De ameritar ser hospitalizado, coordina la presencia de autoridad competente en el lugar.</li> <li>• De no ameritar asistencia médica, le remite hacia la dependencia o autoridad competente, evitando trasladarle hacia una sede policial.</li> <li>• En todo momento se debe proteger la integridad de la niña, niño y/o adolescente de cualquier daño causado por él, ellos mismos o por terceros.</li> </ul>	<p>Artículo 12 de la Convención de los Derechos del Niño.</p> <p>Artículo 51 Constitución Política de la República de Guatemala.</p> <p>Artículo 150 Bis Código Penal.</p> <p>Arts. 9 Ley de la Policía Nacional Civil.</p> <p>Artículos 5, 17, 54 75, 76 literal a y 116 literales k y h. Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.</p>
Patrullero policial	3	<p>Informa preliminarmente al Jefe inmediato y a la planta de transmisiones sobre el procedimiento a seguir, indicando los datos del o los agresores y la o las víctimas, así como los pormenores del hecho y solicita el apoyo respectivo para separar los procedimientos, de aprehensión y protección.</p>	<p>Artículo 12 numeral 1) literal d) de la Ley de la Policía Nacional Civil.</p>
Jefe inmediato	4	<p>Coordina el apoyo de otro vehículo que traslade a la niña, niño y/o adolescente, para la separación de los</p>	<p>Artículo 9 Convención de los</p>

		<p>procedimientos, cuando fuere necesario. Así como personal del mismo sexo de la niña, niño y/o adolescente, que apoye en el resguardo al ser presentado éste, ante órgano jurisdiccional competente.</p> <p>En caso de haber sólo un vehículo instruye que se trasladen separados, la víctima en la cabina y al agresor en la parte posterior del vehículo.</p>	<p>Derechos del Niño</p> <p>Artículos 15, 16, 53 y 116 literal k) Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.</p> <p>Artículos 9, 10 numeral 2 literal b) y el 12 numeral 2 literal c) de la Ley de la Policía Nacional Civil.</p>
	5	Permanece un agente al cuidado de la niña, niño y/o adolescente, ubicándose en un lugar destinado para el efecto; o en su defecto, un lugar de poco acceso para el resto de personas, esto en coordinación con la autoridad competente.	Artículo 6 de la Constitución Política de la República de Guatemala.
Patrullero policial	6	Pone al agresor a disposición de autoridad judicial competente.	Artículo 3 numerales 1 al 3 Convención Sobre los Derechos del Niño.
	7	Permanece en el lugar hasta que autoridad judicial competente declare la medida de protección y ordene la entrega de la niña, niño y/o adolescente a un familiar, persona o centro de abrigo temporal.	Artículo 10 numeral 2 literal n) de la Ley de la Policía Nacional Civil.
<b>INFORME Y ARCHIVO</b>			
<b>Responsable</b>	<b>Paso No.</b>	<b>Actividad</b>	<b>Fundamento legal</b>

Patrullero policial	8	<p>Informa por escrito al Jefe de la Oficina de Atención Ciudadana sobre todo el procedimiento con copia a: La Procuraduría General de la Nación, al Jefe de Sección de Operaciones y al Departamento Especializado en Niñez y Adolescencia de la Policía Nacional Civil.</p>	<p>Artículo 12 numeral 1 literal d) de la Ley de la Policía Nacional Civil.</p>
<p>Jefe de la Oficina de Atención Ciudadana, dependencia policial responsable del sector.</p>	9	<p>Guarda, custodia y archiva la prevención policial, documentos de remisión y/o recepción de evidencia relacionada al procedimiento policial, crea un archivo de procedimientos con niñas, niños y adolescentes.</p>	<p>Artículo 305 Código Procesal Penal</p>

**PROTOCOLO DE ACTUACIÓN POLICIAL EN EL PROCEDIMIENTO DE PROTECCIÓN EN CASOS DE MALTRATO A NIÑAS, NIÑOS Y/O ADOLESCENTES**



Of. PAP/ Sec. O y M/ DEPLAN/ EPED

**Responsable del Protocolo de Actuación Policial:**

**PROTOCOLO DE ACTUACIÓN POLICIAL CON ADOLESCENTES QUE SE ENCUENTREN FLAGRANTEMENTE  
COMETIENDO DELITOS O FALTAS**

**CONOCIMIENTO**

<b>Responsable</b>	<b>Paso No.</b>	<b>Actividad</b>	<b>Fundamento legal</b>
Patrullero Policial	1	Sorprende flagrantemente a él, la o los adolescentes cometiendo delito o falta en áreas públicas o recreativas.	Artículo 40 Convención sobre los Derechos del Niño. Artículos 1, 2 y 3 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Artículos 132 y 195 Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

**INTERVENCIÓN POLICIAL Y COORDINACIÓN**

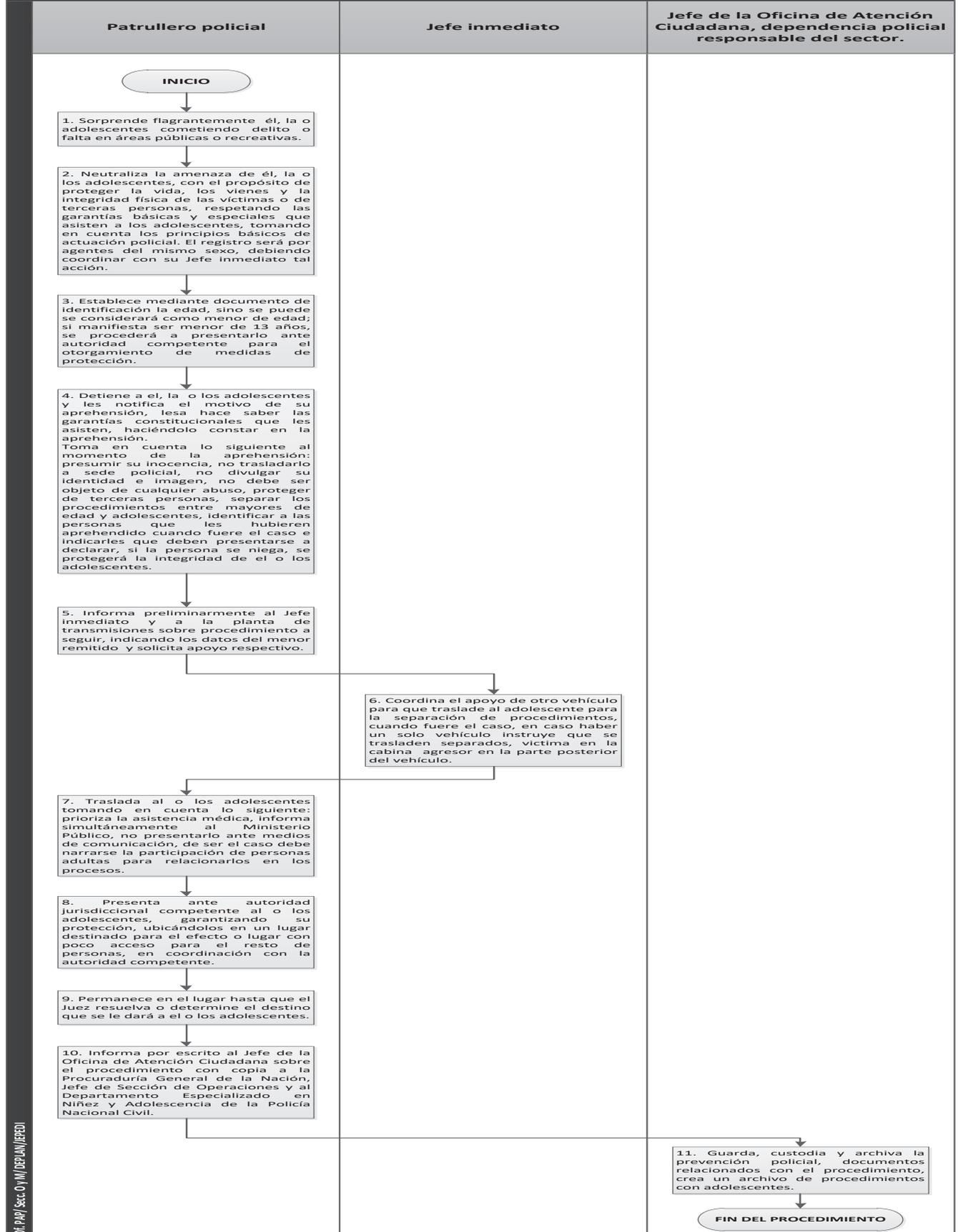
<b>Responsable</b>	<b>Paso No.</b>	<b>Actividad</b>	<b>Fundamento legal</b>
Patrullero policial	2	Neutraliza la amenaza de él, la o los adolescentes, con el propósito de proteger la vida, los bienes y la integridad física de las víctimas o de terceras personas, respetando las garantías básicas y especiales que asisten a los adolescentes, tomando en cuenta los principios básicos de actuación policial. El registro respectivo será por agentes del mismo sexo, de no existir esa condición deberá coordinar con el jefe inmediato para que se presente el personal idóneo.	Artículos 1, 2, 3, 7, 8, 20 Y 25 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Artículos 6, 9, 10 literales d) y e), 11 y 12 numeral 1, literal a), de la Ley de la Policía Nacional Civil. Artículo 2, 53, 137, 138, 173, 195 y 202 Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia
	3	Establece mediante documento de identificación la edad, si no se puede establecer, se considerará como menor de edad. Si manifiesta ser menor de 13 años de edad, se procederá a presentarlo ante autoridad competente para el otorgamiento de medidas de protección del niño o niña.	Artículo 5 del Decreto 02-04, reformas a la Ley de Protección de la Niñez y Adolescencia. Artículo 72 Código Procesal Penal.

	4	<p>Detiene a él, la o los adolescentes y les notifica el motivo de su aprehensión, les hace saber las garantías constitucionales que les asisten, haciéndolo constar en el Acta de Prevención Policial.</p> <p>Toma en cuenta los siguientes preceptos al momento de la aprehensión:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Presumir su inocencia en todo momento;</li> <li>• No trasladarlo (s) a sedes policiales;</li> <li>• No divulgar su identidad e imagen;</li> <li>• No debe ser objeto de abuso físico, verbal y denigrante;</li> <li>• En todo momento se debe proteger de terceras personas, la integridad del, la o los adolescentes de cualquier daño;</li> <li>• Cuando en el hecho intervengan uno o más adolescentes con mayores de edad, los procedimientos policiales se separarán entre: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Mayores de edad; y,</li> <li>• Adolescentes.</li> </ul> </li> <li>• En caso que él, la o los adolescentes fueren aprehendidos por terceras personas, realiza lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Identifica a las personas que lo aprehendieron.</li> <li>• Indica a las personas que deberán presentarse inmediatamente a declarar ante el juzgado correspondiente.</li> <li>• Cuando la persona que realice la aprehensión, se niegue a presentarse y declarar ante el juzgado competente, la acción policial será de proteger la integridad física de él, la o los adolescentes.</li> </ul> </li> </ul>	<p>Artículos 6, 7 y 8 Constitución Política de la República de Guatemala.</p> <p>Artículo 257 Código Procesal Penal.</p> <p>Artículo 12 numeral 4) de la Ley de la Policía Nacional Civil.</p> <p>Artículo 257 Código Procesal Penal segundo párrafo.</p> <p>Artículo 195 Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.</p> <p>Artículo 6 de la Ley de la Policía Nacional Civil.</p>
Patrullero Policial	5	<p>Informa preliminarmente al Jefe inmediato ya la planta de</p>	<p>Artículo 12, numeral 1), literal d), Ley de la Policía Nacional Civil.</p>

		transmisiones, sobre el procedimiento a seguir indicando los datos del menor remitido y de la víctima y solicita el apoyo respectivo.	
Jefe inmediato	6	<p>Coordina el apoyo de otro vehículo para que traslade al adolescente (s), para la separación de los procedimientos, cuando fuere necesario.</p> <p>En caso de haber sólo un vehículo instruye que se trasladen separados, la víctima en la cabina y al posible agresor en la parte posterior del vehículo.</p>	<p>Orden General de Organización y Designación de Funciones de las Comisarias de Distrito.</p>
Patrullero Policial	7	<p>Traslada al o los adolescentes tomando en cuenta lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Prioriza la asistencia médica del o los adolescente.</li> <li>• Informar simultáneamente al Ministerio Público;</li> <li>• No presentarlo ante los medios de comunicación;</li> <li>• En el Acta de Prevención policial del adolescente, se debe narrar la participación de la o las personas adultas, con el fin de relacionarlos en los procesos, cuando sea el caso.</li> </ul>	<p>Artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño.</p> <p>Artículos 7, 8, 10, 13, 14 y 51 Constitución Política de la República de Guatemala.</p> <p>Artículo 150 Bis Código Penal</p> <p>Artículo 9 Ley de la Policía Nacional Civil.</p> <p>Artículos 5, 16, 54,75, 76 literal a), y 116 literal h), 147, 152, 153, 154 y 176 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.</p>
	8	Presenta ante autoridad jurisdiccional competente a el, la (s) o los adolescentes, garantizando su protección, ubicándolos en un lugar destinado para el efecto o un lugar de poco acceso para el resto de personas, en coordinación con la autoridad competente.	<p>Artículo 12 Convención sobre los Derechos del Niño</p> <p>Artículos 15, 16 y 17 Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia</p>
Patrullero Policial	9	Permanece en el lugar hasta que el Juez competente resuelva o determine el destino que le dará a el, la o los adolescentes.	<p>Artículos 9 y 10 literal b) y n) y 12, numeral 3), literal b), de la</p>

				Ley de la Policía Nacional Civil.
INFORME Y ARCHIVO				
Responsable	Paso No.	Actividad	Fundamento legal	
Patrullero Policial	10	Informa por escrito al Jefe de la Oficina de Atención Ciudadana sobre todo el procedimiento con copia a: La Procuraduría General de la Nación, al Jefe de Sección de Operaciones de la dependencia a la que pertenece y al Departamento Especializado en Niñez y Adolescencia de la Policía Nacional Civil.	Artículo 12 numeral 1 literal d) de la Ley de la Policía Nacional Civil.	
Jefe de la Oficina de Atención Ciudadana, dependencia policial responsable del sector	11	Guarda, custodia y archiva la prevención policial, documentos de remisión y/o recepción de evidencia relacionada al procedimiento policial, crea un archivo de procedimientos con adolescentes.	Artículo 305 Código Procesal Penal	

**PROTOCOLO DE ACTUACIÓN POLICIAL CON ADOLESCENTES QUE SE ENCUENTREN FLAGRANTEMENTE COMETIENDO DELITOS O FALTAS**



Of. PAP / Sec. 01/IV/DEPLAN/PERDI

**Responsable del Protocolo de Actuación Policial:**

**PROTOCOLO DE ACTUACIÓN POLICIAL EN CASO DE NIÑAS, NIÑOS Y/O ADOLESCENTES DESAPARECIDOS Y/O SUSTRÁIDOS.**

**CONOCIMIENTO**

Responsable	Paso No.	Actividad	Fundamento legal
<p>Operador 110, Planta de transmisiones de Comisaría, Oficina de Atención Ciudadana, patrullero policial</p>	<p>1</p>	<p>Tiene conocimiento sobre niña, niño o adolescente desaparecido y/o sustraído, a través de llamada telefónica o por persona(s) que solicitan auxilio.</p> <p>Realiza de inmediato las siguientes acciones para la pronta búsqueda, localización:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Identifica al denunciante y pregunta la relación que hay entre él y la víctima, residencia exacta y número de teléfono.</li> <li>Solicita los datos generales de identificación de la niña, niño o adolescente desaparecido o sustraído, características físicas, lugar de residencia, lugares que frecuenta, personas con las que se relaciona, número de teléfono, red social, sobrenombre o apodo con el que es conocido en la comunidad, enfermedades que padece, se requerirá fotografía reciente (si es posible).</li> <li>Pregunta el último lugar en el que fue visto o última noticia recibida sobre él o ella.</li> <li>Si se tiene información o conocimiento si la niña, niño o adolescente ha sido víctima de amenaza o violación de sus derechos.</li> <li>Solicita una narración completa del hecho. (Los entornos de actuación de la niña, niña o adolescente, familiar, escolar, social, comunitaria).</li> </ol>	<p>Artículos 4, 8,11 y 12 Ley del Sistema de Alerta Alba-Keneth</p> <p>Artículos 209, 210 y 211 del Código Penal.</p>

<p>Operador 110, Planta de transmisiones de Comisaría, Oficina de Atención Ciudadana, patrullero policial</p>		<p>f. Contacta a la Unidad Operativa del Sistema de Alerta Alba Keneth de la Procuraduría General de la Nación, para activar la Alerta del Sistema Alba-Keneth.</p> <p>g. Si el patrullero no cuenta con los medios, coordina con la planta de transmisiones del sector para que contacte a la Unidad Operativa del Sistema de Alerta Alba-Keneth de la Procuraduría General de la Nación, para activar la Alerta del Sistema Alba-Keneth; e iniciará la búsqueda y localización inmediatamente.</p> <p>h. Informa a su Jefe inmediato sobre el hecho, quien a su vez ordena dar prioridad a estas acciones sobre otros asuntos que haya en el sector.</p> <p>i. Coordina con la planta de transmisiones para que solicite información a otras sedes policiales, juzgados, centros de atención médica y morgue.</p> <p>j. Si la persona denunciante no habla el idioma español, y quien recibe la denuncia no habla el idioma del denunciante, coordina a través de su Jefe inmediato el apoyo de un agente o persona que hable el idioma del denunciante para la toma de la denuncia, esto para recabar información que permita dar seguimiento a la niña, niño o adolescente desaparecido o sustraído.</p>	
INTERVENCIÓN POLICIAL Y COORDINACIÓN			
Responsable	Paso No.	Actividad	Fundamento legal
Patrullero policial	2	Visita y solicita información en hoteles, lugares públicos dentro del sector de su demarcación, donde fue vista por última vez la niña, niño o adolescente, así mismo participa en el proceso de búsqueda, informando al Jefe inmediato de las acciones realizadas y resultados de las mismas.	<p>Artículos. 4, 8 y 11 y 12 Ley del Sistema de Alerta Alba-Keneth;</p> <p>Artículos 209, 210 y 211 Código Penal.</p>

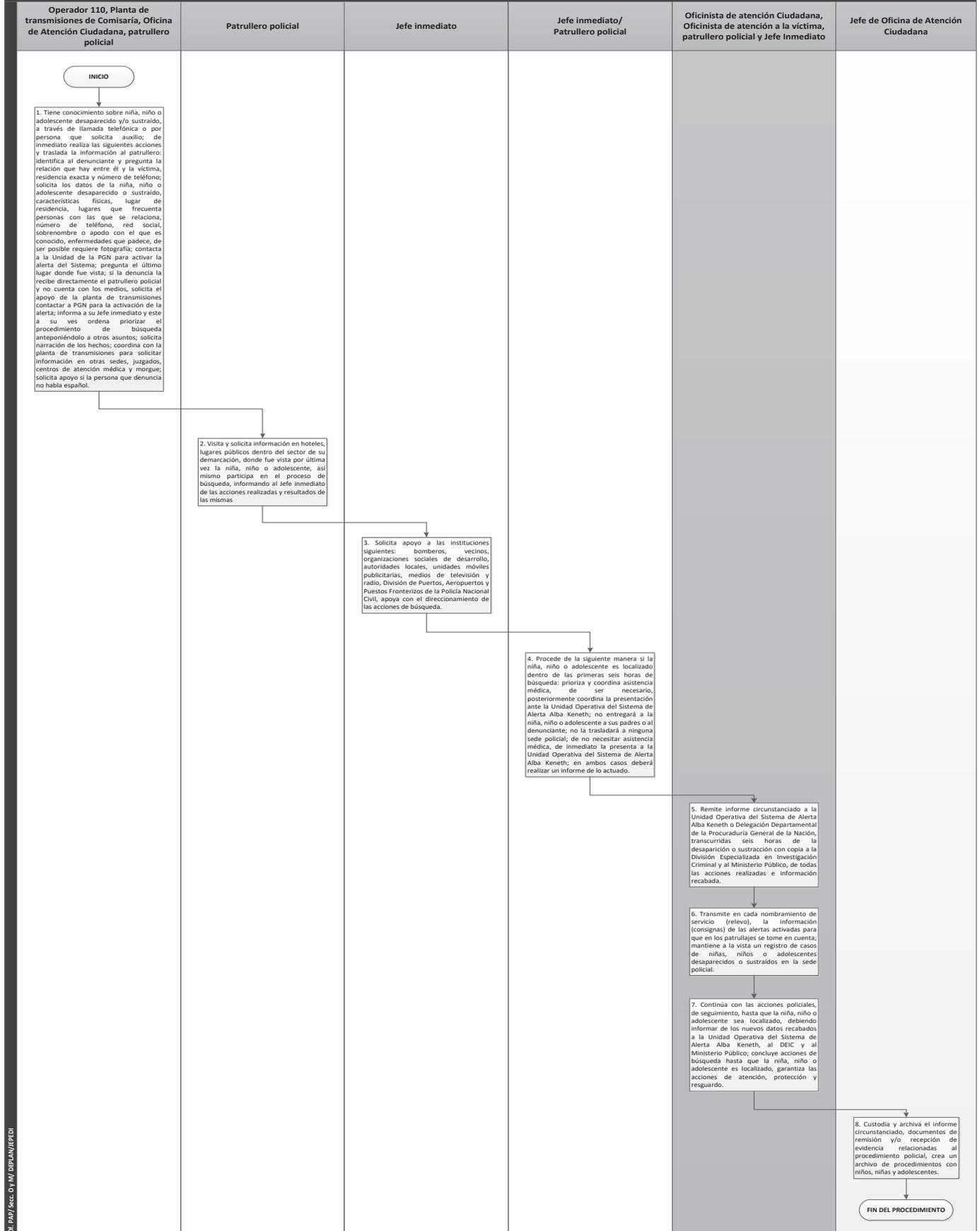
<p>Jefe inmediato</p>	<p>3</p>	<p>Solicita apoyo a las instituciones siguientes para agilizar la búsqueda:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● Bomberos</li> <li>● Vecinos</li> <li>● Organizaciones sociales</li> <li>● Autoridades locales</li> <li>● Unidades móviles de publicidad</li> <li>● Medios televisivos y radiales.</li> <li>● División de Puertos, Aeropuertos y Puestos Fronterizos.</li> </ul> <p>Apoya con el direccionamiento de las acciones de búsqueda.</p>	<p>Artículos. 6, 7, y 9 Ley del Sistema de Alerta Alba-Keneth.</p>
<p>Jefe inmediato / Patrullero policial</p>	<p>4</p>	<p>Procede de la siguiente manera si la niña, niño o adolescente es localizado dentro de las primeras seis horas de búsqueda:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● Prioriza y coordina asistencia médica, si la niña, niño o adolescente muestran golpes visibles, signos de encontrarse con quebrantos de salud, o los hace saber, y posteriormente coordina la presentación ante la Unidad Operativa del Sistema de Alerta Alba-Keneth, Delegación Departamental de la Procuraduría General de la Nación.</li> <li>● No entregará a la niña, niño o adolescente a sus padres o al denunciante.</li> <li>● No lo trasladará a sedes policiales.</li> <li>● En caso de no necesitar asistencia médica presenta inmediatamente a la niña, niño o adolescente a la Unidad Operativa del Sistema de Alerta Alba-Keneth, Delegación Departamental de la Procuraduría General de la Nación.</li> </ul> <p>En ambos casos deberá realizarse un informe de lo actuado a la Unidad Operativa del Sistema de Alerta Alba-Keneth o Delegación Departamental de la Procuraduría General de la Nación.</p>	<p>Artículos. 2, 3 y 9 Ley del Sistema de Alerta Alba-Keneth.</p>

ACTUACIÓN DESPUÉS DE LAS SEIS HORAS CUANDO EL NIÑO NIÑA Y/O ADOLESCENTE NO HA SIDO ENCONTRADO			
Responsable	Paso No.	Actividad	Fundamento legal
Oficinista de atención Ciudadana, Oficinista de atención a la víctima, patrullero policial y Jefe Inmediato	5	Remite informe circunstanciado a la Unidad Operativa del Sistema de Alerta Alba-Keneth o Delegación Departamental de la Procuraduría General de la Nación, transcurridas seis horas de la desaparición o sustracción con copia a la División Especializada en Investigación Criminal –DEIC– y al Ministerio Público, de todas las acciones realizadas e información recabada.	Artículo 7 Ley del Sistema de Alerta Alba-Keneth.
	6	Transmite en cada nombramiento de servicio (relevo), la información (consignas) de las alertas activadas para que en los patrullajes se tome en cuenta.  Mantiene a la vista un registro de casos de niñas, niños o adolescentes desaparecidos o sustraídos en la sede policial.	Artículo 2 Ley del Sistema de Alerta Alba-Keneth.
RESPONSABILIDAD DE SEGUIMIENTO			
Responsable	Paso No.	Actividad	Fundamento legal
Oficinista atención Ciudadana, Patrullero policial, Jefe inmediato.	7	Continúa con las acciones policiales, hasta que la niña, niño o adolescente sea localizado, debiendo informar de los nuevos datos recabados a la Unidad Operativa del Sistema de Alerta Alba-Keneth (PGN), al DEIC y al MP.  Concluye acciones de búsqueda hasta que la niña, niño o adolescente es localizado, garantiza las acciones de atención, protección y resguardo.	Artículos 2, 7, 8 y 11 Ley del Sistema de Alerta Alba-Keneth.

**ARCHIVO**

<b>Responsable</b>	<b>Paso No.</b>	<b>Actividad</b>	<b>Fundamento legal</b>
Jefe de Oficina de Atención Ciudadana	8	Custodia y archiva el informe circunstanciado, documentos de remisión y/o recepción de evidencia relacionada al procedimiento policial, crea un archivo de procedimientos con niños, niñas y adolescentes.	Orden General de Organización y Funciones de las comisarías de Distrito

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN POLICIAL EN CASO DE NIÑAS, NIÑOS Y/O ADOLESCENTES DESAPARECIDOS Y/O SUSTRÁIDOS.



Responsable del Protocolo de Actuación Policial:

## PROTOCOLO DE ACTUACIÓN POLICIAL EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y/O ADOLESCENTES EXTRANJEROS EN CONTEXTO MIGRATORIO

### CONOCIMIENTO

Responsable	Paso No.	Actividad	Fundamento legal
Patrullero policial	1	<p>Observa o tiene conocimiento de niña, niño y/o adolescente solo o en compañía de personas adultas que transita(n) en lugares públicos (rutas nacionales, interamericanas o áreas fronterizas), a pie o en vehículo.</p> <p>Si observa que la niña, niño y/o adolescente está siendo víctima de flagrante violación a sus derechos humanos, se procede a aplicar el Protocolo de Actuación Policial en Casos de Amenazas o Violación a los Derechos Humanos de Niñas, Niños o Adolescentes.</p>	<p>Artículos 1, 2, 3, 25, 44, 51 y 153 de la Constitución Política de la República de Guatemala.</p> <p>Artículo 9, 10, 11 y 12 del Decreto 11-97, Ley de la Policía Nacional Civil.</p> <p>Artículos 103 y 170 del Decreto 44-2016, Código de Migración.</p>

### IDENTIFICACIÓN

Responsable	Paso No.	Actividad	Fundamento legal
Patrullero policial	2	<p>Procede a la identificación de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Si la niña, niño y/o adolescente transita en compañía de personas adultas, tomando en cuenta sus medidas de autoprotección, registra e identifica a los acompañantes, solicitándoles documento de identificación (pasaporte vigente o documento de viaje), así como los documentos de identificación (pasaporte) de la niña, niño o adolescente.</li> <li>En los casos que la niña, niño y/o adolescente no viaje con sus progenitores, establece el vínculo familiar con sus acompañantes y solicita el documento que justifique la autorización del acompañamiento, de no presentar dicho documento procede a la aprehensión y puesta a disposición ante el órgano jurisdiccional competente, tratando que ésta se dé, de forma discreta, evitando el impacto psicológico que se pueda ocasionar a la niña, niño o adolescente.</li> </ul>	<p>Artículos 3, 9, 12, 19, 22 y 36 de la Convención de los Derechos del Niño.</p> <p>Artículos 1, 2, 3, 25 y 51 de la Constitución Política de la República de Guatemala.</p> <p>Artículo 6, 9, 10 literal d y h), y 12 numeral 2 literal b) del Decreto 11-97, Ley de la Policía Nacional Civil.</p>

<p>Patrullero policial</p>	<p>3</p>	<p>Procede de la siguiente manera si las personas cuentan con la documentación requerida:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Si las personas manifiestan necesitar asistencia médica o presenten heridas expuestas u otra señal que considere que amerite asistencia médica urgente, coordina o realiza su traslado al centro asistencial más cercano y si los padres o acompañantes ameritan ser hospitalizados, coordina con la Procuraduría General de la Nación el resguardo de la niña, niño y/o adolescente.</li> <li>• Si las personas manifiestan su deseo de retornar voluntariamente a su país de origen, se comunica inmediatamente con el Instituto Guatemalteco de Migración para las coordinaciones.</li> <li>• Si las personas solicitan apoyo por no disponer de un lugar temporal para alojarse, coordina con la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia.</li> <li>• De no ameritar ningún apoyo, agradece su colaboración y se les indica que puede continuar con su viaje.</li> </ul>	<p>Artículo 9, 15, 17, 20 y 58 del Decreto 27-2003, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.</p> <p>Artículos 1, 10,11 y 170 numeral 10, y 173 del Decreto 44-2016, Código de Migración.</p> <p>Artículo 298 numeral 1 del Decreto No. 51-92, Código Procesal Penal.</p>
<p>Patrullero policial</p>	<p>4</p>	<p>Determina que la niña, niño y/o adolescente transita solo, o que sus acompañantes fueron aprehendidos, aborda de manera atenta y respetuosa, indicándole que se le identificará con la finalidad de protegerle y apoyarle ante cualquier situación de vulnerabilidad a la que pudiera ser sometido, solicitándole la información siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Si necesita asistencia médica;</li> <li>• Nombre, edad y país de origen;</li> <li>• Nombre de la madre y padre;</li> <li>• Establece si viaja con su madre o padre;</li> <li>• Si viaja solo, la razón por la cual lo hace.</li> </ul> <p>Toma en consideración los siguientes parámetros, al momento de recopilar la información:</p>	<p>Artículo 9, 15, 17, 20 y 58 del Decreto 27-2003, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.</p> <p>Artículos 1, 10,11 y 170 numeral 10, y 173 del Decreto 44-2016, Código de Migración.</p> <p>Artículo 298 numeral 1 del Decreto No. 51-92, Código Procesal Penal.</p>

<p>Patrullero policial</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Si la niña, niño y/o adolescente no quiere hablar, no se le debe presionar para que lo haga.</li> <li>• Si la niña, niño o adolescente viaja con sus progenitores o cuidadores legales, no importa su condición migratoria, no debe separarlos de los mismos.</li> <li>• En la medida de lo posible, dicha acción la realizará personal policial del mismo sexo y que hable el mismo idioma de la niña, niño o adolescente;</li> <li>• Mantiene presente que su función en todo momento es de resguardar la vida y la integridad física de la niña, niño y/o adolescente, siendo garante de la protección integral de sus derechos;</li> <li>• No divulgar por ningún motivo la información obtenida acerca de la niña, niño o adolescente;</li> <li>• De no existir documentación que compruebe la minoría de edad o esta sea cuestionable, se presumirá la misma;</li> <li>• No deberá llevar a la niña, niño y/o adolescente a una sede policial.</li> <li>• Por ningún motivo deberá realizar de oficio la gestión de retorno de la niña, niño o adolescente a su país de origen, ya que esto corresponde a las instituciones de protección de niñez.</li> <li>• Si no puede entablarse comunicación con la niña, niño y/o adolescente por cualquier causa, se hará del conocimiento de la institución a donde sea presentado y se plasmará en el informe, identificándolo a través de sus características físicas y vestimenta.</li> <li>• Si la niña, niño o adolescente le manifiesta o se deduce a través de la narración de éste, que está en peligro su vida, su integridad física y su libertad en su país de origen, se le hace saber que se le brindará la protección necesaria. El extremo anterior se hará constar en el informe que se remite a institución a donde sea presentado.</li> </ul>	<p>Artículo 9, 10 literal h 12 numeral 1, 2 literal b) y numeral 4 del Decreto 11-97, Ley de la Policía Nacional Civil</p> <p>Orden General de Organización y Designación de Funciones de la Subdirección General de Operaciones.</p>
----------------------------	---	---

## COORDINACIÓN E INTERVENCIÓN POLICIAL

Responsable	Paso No.	Actividad	Fundamento legal
Jefe de la demarcación	5	<p>Contacta al personal de la Procuraduría General de la Nación o de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia, expone el caso, y coordina de manera conjunta la derivación o el procedimiento a seguir.</p> <p>Cuando por algún motivo no se logra la coordinación con la Procuraduría General de la Nación o con la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia, instruye al personal policial a presentar a la niña, niño y/o adolescente ante el órgano jurisdiccional competente.</p>	<p>Artículo 3, 12, 19, 22, 24 y 35 2, de la Convención de los Derechos del Niño.</p> <p>Artículos 1, 2, 3, 6, 7, 8, 10, 13, 14, 25 y 51 de la Constitución Política de la República de Guatemala.</p> <p>Artículo 257 del Decreto No. 51-92, Código Procesal Penal.</p> <p>Artículo 2, 9, 10, 11, 50, 103, 166, 170 numerales 2, 10, 11, 12, 43, 45, 46, 48, 173 del Decreto 44-2016, Código de Migración, y artículo 1 del Decreto 10-2015 reformas al Decreto 95-98, Ley de Migración.</p>
Patrullero policial	6	<p>Atiende el procedimiento de la manera siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Prioriza y coordina asistencia médica, si la niña, niño y/o adolescente muestran golpes visibles, signos de encontrarse con quebrantos de salud, o los hace saber.</li> <li>• Si la niña, niño y/o adolescente amerita ser internado en un centro médico asistencial, a través del Jefe de la demarcación, lo hace del conocimiento de las instituciones competentes.</li> <li>• Hace saber a la niña, niño y/o adolescente, su situación y la razón del por qué se encuentra acompañándolo y que esto sucederá hasta que se presenten los profesionales de las instituciones competentes a darle seguimiento a su situación en el país.</li> </ul>	<p>Artículo 9, 10 literal h 12 numeral 1, 2 literal b) y numeral 4 del Decreto 11-97, Ley de la Policía Nacional Civil</p> <p>Artículos 17 del Decreto 27-2003, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.</p> <p>Art 61 y 62 Acuerdo Gubernativo 101-2015, Reglamento Orgánico Interno de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República de Guatemala.</p>
Patrullero policial	7	<p>Entrega el procedimiento de protección de la niña, niño y/o adolescente, al delegado de la Procuraduría General de la Nación, Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia o entidad designada por la autoridad jurisdiccional competente, según sea el caso, debiéndolo hacer constar en el informe respectivo.</p>	<p>Artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.</p>

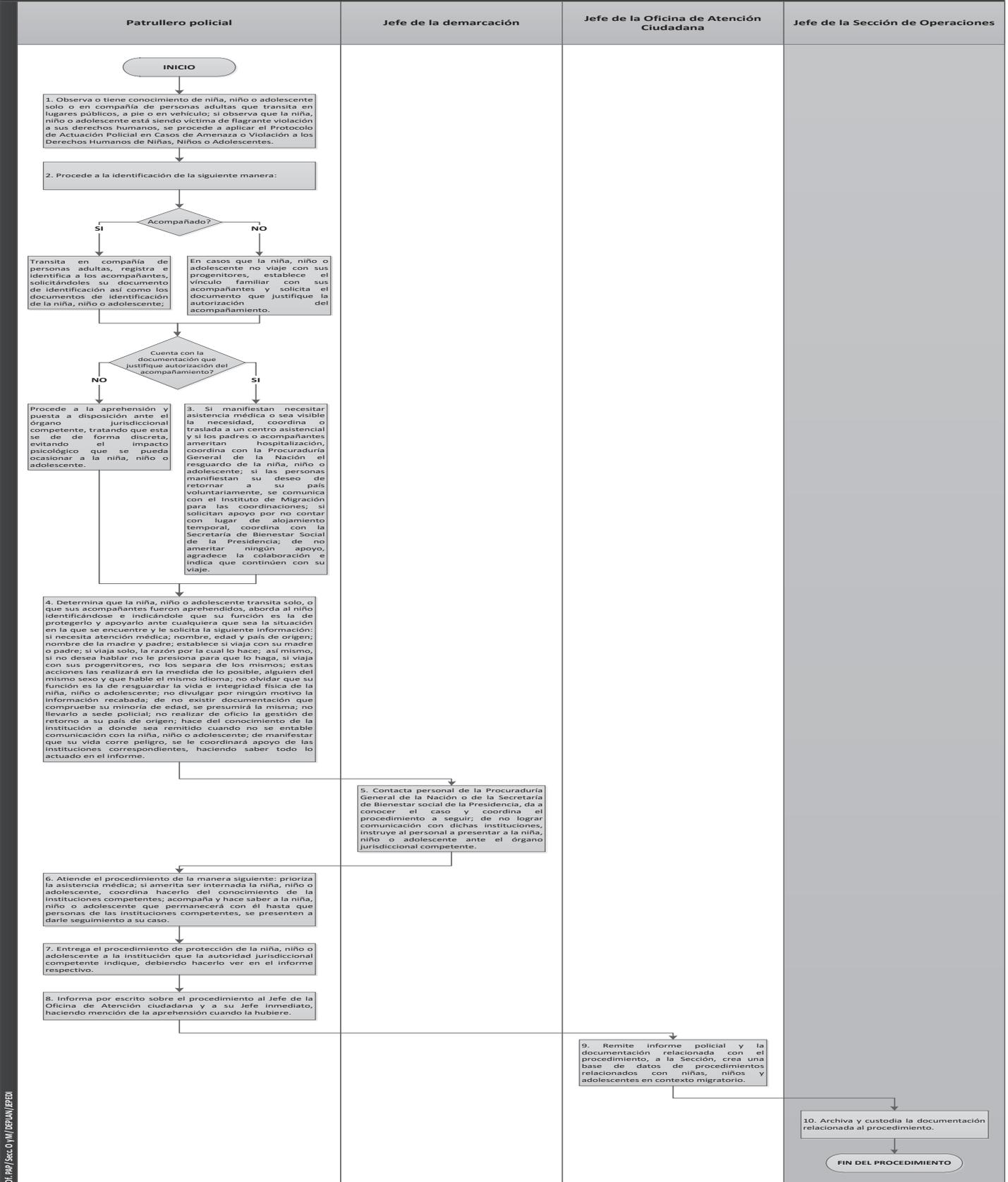
**OBLIGACIÓN DE INFORMAR**

<b>Responsable</b>	<b>Paso No.</b>	<b>Actividad</b>	<b>Fundamento legal</b>
Patrullero policial	8	Informa por escrito sobre el procedimiento al Jefe de la Oficina de Atención Ciudadana de la demarcación territorial y a su Jefe inmediato, haciendo mención de la aprehensión de persona o personas, si las hubiere.	Orden General de Organización y Designación de Funciones de la Subdirección General de Operaciones.
Jefe de la Oficina de Atención Ciudadana	9	Remite el informe policial y copia del acta de prevención policial, si fuere el caso, a la Sección de Operaciones de la dependencia a la que pertenezca. Archiva el informe policial, documentos de remisión relacionadas al procedimiento policial, crea una base de datos de procedimientos con niñas, niños y adolescentes en contexto migratorio.	

**ARCHIVO**

<b>Responsable</b>	<b>Paso No.</b>	<b>Actividad</b>	<b>Fundamento legal</b>
Jefe de la Sección de Operaciones	10	Archiva, resguarda y custodia la documentación relacionada al procedimiento.	Orden General de Organización y Funciones de la Subdirección de Operaciones.

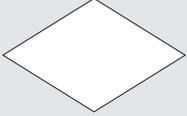
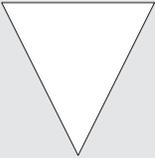
**PROTOCOLO DE ACTUACIÓN POLICIAL EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y/O ADOLESCENTES EXTRANJEROS EN CONTEXTO MIGRATORIO**



01-FMP/Sec.O/VI/DEPUN/EPED

**Responsable del Protocolo de Actuación Policial:**

## Anexo I. Simbología del flujograma

Simbología	Descripción
	Indicador de inicio de un procedimiento.
	Forma utilizada en un Diagrama de Flujo para representar una tarea o actividad.
	Forma utilizada en el Diagrama de Flujo para representar una actividad predefinida expresada en otro Diagrama.
	Forma utilizada en un Diagrama de Flujo para representar una actividad de decisión o de conmutación.
	Forma utilizada en un Diagrama de Flujo para representar una actividad combinada.
	Conector: Úsese para representar en un Diagrama de Flujo una entrada o una salida de una parte de un Diagrama de Flujo a otra, dentro de la misma página.
	Documento: Representa la información escrita pertinente al proceso.
	Conector utilizado para representar el fin de un procedimiento.
	Forma utilizada para designar referencia a otra página.

## Anexo II

### GLOSARIO

**Adolescente:** Todo ser humano que ha cumplido trece años hasta que cumple dieciocho años de edad.

**Amenaza de derechos:** Es la situación de peligro concreto de limitar o impedir el goce o ejercicio de uno o más derechos de una niña, niño o adolescente, originada de acción u omisión.

**Detección:** Proceso a través del cual se identifican las necesidades no evidentes de las personas migrantes.

**Funcionario Policial:** Para los efectos de los presentes procedimientos, se entiende por funcionario policial cualquier miembro o integrante de la carrera policial, sin consideración del grado, puesto o destino que ocupe en la misma, y que por disposición de la Ley de la Policía Nacional Civil, le corresponde proteger la vida, integridad física, seguridad de las personas y sus bienes, el libre ejercicio de los derechos y libertades, así como prevenir, investigar y combatir el delito preservando el orden y la seguridad pública.

**Migración:** Conlleva el movimiento de personas a través de una frontera internacional hacia otro Estado. Abarca todo movimiento de personas sea cual fuera sus causas; incluye migración de personas refugiadas, personas desplazadas, personas desarraigadas, migrantes económicos.

**Migrante:** Cualquier persona que está en movimiento o se ha movido a través de una frontera internacional, lejos de su lugar de residencia habitual.

**Niña / niño:** Todo ser humano desde su concepción hasta cumplir trece años de edad. Para los efectos de la Convención sobre los Derechos del Niño, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad. En ese sentido, todas las personas menores de 18 años de edad, son sujetos de los derechos que establece la Convención.

**Niña, niño y adolescentes objeto de tráfico ilícito de migrantes:** Las niñas, niños y adolescentes que viajan dentro de una red de tráfico ilícito de migrantes y que se ven mayormente expuestos a riesgos y vulnerabilidades, tales como hechos delictivos, violencia, abusos, secuestro, extorsiones, reclutamiento forzoso en actividades criminales, entre otras.

**Niñas, Niños y Adolescentes migrantes acompañados:** Son aquellos que están acompañados de sus padres y madres, así como de otros parientes que legalmente estén autorizados.

**Niñas, Niños y Adolescentes migrantes no acompañados o separados de su familia:** Son aquellos que no se encuentran bajo el cuidado y protección de su padre, madre, o de un adulto que de acuerdo a la Ley o costumbre sea su cuidador habitual, aunque estén siendo acompañados por otras personas.

**Patrulla:** Es la integración de recuso humano y logístico para un servicio nombrado dentro de un sector constituido por dos policías o mas según la disponibilidad y conflictividad, de acuerdo a lo establecido en el Modelo Policial de Seguridad Integral Comunitaria.

**Presunción de minoría de edad:** En los casos que por ningún medio pueda comprobarse la edad de una persona presumiblemente menor de dieciocho años, ésta será considerada menor de edad.

**Víctima:** Cualquier niña, niño o adolescente que ha sido amenazado o vulnerado en sus derechos, independientemente que esta constituya delito o no.

**Victimización primaria:** Es la acción que produce en la niña, niño, o adolescente una amenaza o vulneración a sus derechos, constituya delito o no; es decir, que constituyen victimización primaria los daños directos físicos, psicológicos, sociales o morales que derivan de la amenaza o vulneración.

**Victimización secundaria:** No es resultado directo de la acción de amenaza o vulneración de derechos de las niñas, niños y adolescentes, sino que es producida por la intervención de los funcionarios o personas que intervienen en la protección o persecución penal de dichos hechos, (policías, fiscales, jueces, abogados, etc.) o con el marco social de reacción (medios de comunicación, comunidad, entorno de la víctima) entre otros.

### Anexo III: PRINCIPIOS GENERALES

Toda actuación policial está supeditada a la observancia de principios, los cuales derivan no solamente de la naturaleza de la función establecida en la Ley de la Policía Nacional Civil, sino también, derivan de la normativa nacional e internacional, así como de los estándares de protección de las niñas, niños y adolescentes amenazados o vulnerados en sus derechos.

Entre los principios pueden citarse los siguientes:

**Interés superior del niño:** Las decisiones deben garantizar el cumplimiento estricto de este principio. Es necesario que la autoridad realice una determinación del interés superior del niño, niña o adolescente, lo cual exige una evaluación clara y a fondo de la identidad del niño, niña o adolescente migrante no acompañado o separado de su familia, en particular de su nacionalidad, crianza, antecedentes étnicos, culturales y lingüísticos y en efecto determine las vulnerabilidades y necesidades especiales de protección. En caso de imposibilidad de establecer la minoría de edad o exista duda razonable sobre su edad o de la veracidad de sus documentos se presumirá la minoría de edad.

**No discriminación:** Los niños, niñas y adolescentes no acompañados o separados de sus familias no deben ser discriminados por su situación de no acompañados o separados de su familia, por su estatuto de refugiados, solicitantes del estatuto de refugiado, asilado político o condición migratoria, su nacionalidad, su pertenencia a un grupo étnico o condición sexual. Este principio incluye la diferenciación fundada en la diversidad de necesidades de protección, como la asociada a la edad, la diversidad sexual y el género.

**No violencia y trato digno:** Se debe proteger la dignidad de los niños, niñas y adolescentes migrantes, en especial de los no acompañados, velando porque no sean sometidos a condiciones contrarias a su integridad personal como las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

**Protección y seguridad:** Ninguna decisión administrativa, así como ninguna disposición de la autoridad puede poner en riesgo la seguridad de los niños, niñas y adolescentes. Para el efecto, se debe procurar su protección en los mecanismos diversos que se consideren apropiados, así como la coordinación con autoridades de otros Estados para una repatriación digna y segura de la niñez y adolescencia migrante. Los lugares donde sean dispuestos para su cuidado y abrigo deben ser ambientes agradables, seguros y amistosos.

**Legalidad y debido proceso:** Toda decisión que se tome sobre el estatus de los niños, niñas y adolescentes, en especial los no acompañados y separados, debe ser en pleno respeto del derecho de defensa y debido proceso.

**Confidencialidad de los registros y protección de la vida privada:** Se debe procurar no poner en peligro la información sensible y la identidad del niño, niña o adolescente, ni la de su familia. Su difusión por medios está restringida, salvo cuando prevalezca el interés superior del niño, niña o adolescente para encontrar a sus familiares y procurar la reunificación familiar. Las autoridades deben proteger el carácter confidencial de la información de las niñas, niños y adolescentes no acompañados y sus familias. Se garantizará que la información recabada e intercambiada con la finalidad de protección de la niñez no será utilizada para otros fines.

**Principio de no devolución cuando está en riesgo la integridad personal:** No se trasladará a ningún niño, niña o adolescente a otro país si existiera un riesgo de sufrir graves violaciones de sus derechos humanos. En particular la violación del derecho a la vida, a la libertad y a la integridad física.

**Derecho a la vida, supervivencia y desarrollo:** Los niños, niñas y adolescentes, especialmente los separados o no acompañados deben ser protegidos contra la violencia y la explotación.

**Derecho a expresar su opinión de forma libre:** Respecto de los niños, niñas o adolescentes no acompañados o separados, se recabarán y tendrán debidamente en cuenta los deseos y las opiniones de estos. De cara a la expresión informada de tales deseos y opiniones, es imperativo que se les brinde toda la información de sus derechos, servicios existentes, en especial medios de comunicación, el procedimiento para solicitar la condición de refugiado o asilo, la localización de la familia y la situación en el país de origen. En lo que concierne a la tutela, custodia, alojamiento y representación legal, deben tenerse también en cuenta las opiniones del niño, niña o adolescente. La información antes mencionada se proporcionará en forma que sea acorde con la madurez y el nivel de comprensión. Dado que la participación está en función de una comunicación fiable, se proveerá en su caso interpretación en todas las fases del procedimiento.

**Confidencialidad:** En los diferentes procedimientos los funcionarios policiales procurarán reguardar la integridad física, la seguridad e intimidad de las niñas, niños y adolescentes. La divulgación de los datos de identificación de las niñas, niños y adolescentes, así como las demás circunstancias del caso, será posible únicamente cuando dicha información contribuya al restablecimiento de sus derechos amenazados o vulnerados, exceptuando aquellos casos en que por disposición legal expresa, deba limitarse la divulgación de dicha información.

**Preservación familiar:** Los procedimientos policiales deberán estar encaminados a lograr que la niña, niño y adolescente permanezca en un ambiente familiar sano y estable en donde se respeten sus derechos. La separación de dicho ambiente, únicamente podrá realizarse por razones que justifiquen que el mismo amenaza o vulnera sus derechos, debiendo en estos casos, trasladar inmediatamente a las niñas, niños o adolescentes ante autoridad judicial.

**Celeridad:** Los procedimientos policiales con niñas, niños y adolescentes deben iniciarse y desarrollarse en el menor tiempo posible e impulsarse de oficio por el funcionario policial, quien deberá actuar con rapidez siempre teniendo en cuenta la protección y el interés superior de la niña, niño o adolescente.

## Anexo IV: FUNDAMENTO JURÍDICO

<b>MARCO NORMATIVO DE PROTECCIÓN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES MIGRANTES LEGISLACIÓN INTERNACIONAL</b>	
<b>Convención sobre los Derechos del Niño</b>	<p>Artículo 1. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.</p> <p>Artículo 2. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.</p> <p>Artículo 3. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.</p> <p>Artículo 10. De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados Partes a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expeditiva. Los Estados Partes garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares.</p> <p>Artículo 11 numeral 1. Los Estados Partes adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero y numeral 2. Para este fin, los Estados Partes promoverán la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes.</p> <p>Artículo 35. Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.</p>

	<p>Artículo 36. Los Estados Partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.</p> <p>Observación General No. 6 del Comité de los Derechos del Niño señala: El disfrute de los derechos estipulados en la Convención no está limitado a los menores de edad que sean nacionales del Estado Parte, de modo que, salvo estipulación expresa, en contrario a la Convención serán aplicables a todos los menores de edad, sin excluir a los solicitantes de asilo, los refugiados y los niños migrantes, con independencia de su nacionalidad, apátrida, y su situación en términos de inmigración.</p> <p>El principio de no discriminación, en todas sus manifestaciones, se aplica a todos los aspectos del trato de los menores no acompañados. En particular, prohíbe toda discriminación basada en la situación de no acompañado del menor o en su condición de refugiado, solicitante de asilo o migrante.</p>
<p><b>Convención Americana sobre Derechos Humanos</b></p>	<p>Artículo 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.</p> <p>Opinión Consultiva No. 21 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Sobre los Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional que no tiene significancia alguna si el ingreso de la persona al territorio estatal fue acorde o no a lo dispuesto en la legislación.</p>
<p><b>Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer</b></p>	<p>Artículo 9. Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.</p>

<p><b>Convención Internacional sobre la Protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares</b></p>	<p>Artículo 28. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a recibir cualquier tipo de atención médica urgente que resulte necesaria para preservar su vida o para evitar daños irreparables a su salud en condiciones de igualdad de trato con los nacionales del Estado de que se trate. Esa atención médica de urgencia no podrá negarse por motivos de irregularidad en lo que respecta a la permanencia o al empleo.</p>
<p><b>LEGISLACIÓN NACIONAL</b></p>	
<p><b>Constitución Política de la República de Guatemala</b></p>	<p>Artículo 1. Protección a la Persona. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común.</p> <p>Artículo 2. Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.</p> <p>Artículo 3.- Derecho a la vida. El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona.</p> <p>Artículo 6. Detención legal. Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta. Los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas, y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad. El funcionario o agente de la autoridad que infrinja lo dispuesto en este artículo será sancionado conforme a la ley, y los tribunales, de oficio, iniciarán el proceso correspondiente.</p> <p>Artículo 25. Registro de personas y vehículos. El registro de las personas y de los vehículos, sólo podrá efectuarse por elementos de las fuerzas de seguridad cuando se establezca causa justificada para ello. Para ese efecto, los elementos de las fuerzas de seguridad deberán presentarse debidamente uniformados y pertenecer al mismo sexo de los requisados, debiendo guardarse el respeto a la dignidad, intimidad y decoro de las personas.</p> <p>Artículo 51. Protección a menores y ancianos. El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad y de los ancianos. Les garantizará su derecho a la alimentación, salud, educación y seguridad y previsión social.</p>

**Ley de  
Protección  
Integral de la  
Niñez y la  
Adolescencia**

Artículo 1. Objeto de la ley. La presente Ley es un instrumento jurídico de integración familiar y promoción social, que persigue lograr el desarrollo integral y sostenible de la niñez y adolescencia guatemalteca, dentro de un marco democrático e irrestricto respeto a los derechos humanos.

Artículo 5. Interés de la niñez y la familia. El interés superior del niño, es una garantía que se aplicará en toda decisión que se adopte con relación a la niñez y la adolescencia, que deberá asegurar el ejercicio y disfrute de sus derechos, respetando sus vínculos familiares, origen étnico, religioso, cultural y lingüístico, teniendo siempre en cuenta su opinión en función de la edad y madurez. En ningún caso su aplicación podrá disminuir, tergiversar o restringir los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Política de la República, tratados y convenios en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala y en esta Ley.

Artículo 9. Vida. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho fundamental a la vida. Es obligación del Estado garantizar su supervivencia, seguridad y desarrollo integral. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la protección, cuidado y asistencia necesaria para lograr un adecuado desarrollo físico, mental, social y espiritual. Estos derechos se reconocen desde su concepción.

Artículo 10. Igualdad. Los derechos establecidos en esta Ley serán aplicables a todo niño, niña o adolescente sin discriminación alguna, por razones de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional, étnico o social, posición económica, discapacidad física, mental o sensorial, nacimiento o cualquier otra índole o condición de éstos, de sus padres, familiares, tutores o personas responsables.

Artículo 15. Respeto. El derecho al respeto consiste en la inviolabilidad de la integridad física, psíquica, moral y espiritual del niño, niña y adolescente.

Artículo 16. Dignidad. Es obligación del Estado y de la sociedad en su conjunto, velar por la dignidad de los niños, niñas y adolescentes, como individuos y miembros de una familia, poniéndolos a salvo de cualquier tratamiento inhumano, violento, aterrador, humillante o constrictivo.

Artículo 17. Petición. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a pedir ayuda y poner en conocimiento de cualquier autoridad en caso de violación o riesgo de violación de sus derechos, la que estará obligada tomar medidas pertinentes.

Artículo 20. Localización. El Estado deberá apoyar programas que tiendan a la localización de los padres o familiares de algún niño, niña y adolescente, a fin

de obtener información que facilite el reencuentro familiar.

Artículo 53. Maltrato y agravios. Todo niño, niña o adolescente tiene el derecho de no ser objeto de cualquier forma de negligencia, discriminación, marginación, explotación, violencia, crueldad y opresión, punibles por la ley, ya sea por acción u omisión a sus derechos fundamentales. Asimismo, tienen derecho a ser protegidos contra toda forma de maltrato. El Estado estimulará la creación de instituciones y programas preventivos o psico-sociales necesarios, para dar apoyo y orientación a la familia y a la comunidad. Deberá proporcionar la asistencia necesaria, tratamiento y rehabilitación a las víctimas, a quienes cuidan de ellas y al victimario.

Artículo 58. Garantías. Los niños, niñas y adolescentes que soliciten o tengan el estatus de refugiado, retornado o desarraigado conforme los procedimientos nacionales o internacionales aplicables, tienen derecho de recibir, si están solos acompañados de sus padres, algún pariente o cualquier persona, la protección y asistencia humanitaria adecuada para el disfrute de los derechos plasmados en la Constitución Política de la República, la legislación interna y los convenios, tratados, pactos y demás instrumentos internacionales en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala. Esta será efectiva durante el tiempo, forma y procedimientos que establezcan las leyes nacionales e internacionales relativas a la materia.

Artículo 75. Causas. Para los efectos de la presente Ley, los derechos de los niños, niñas y adolescentes se amenazan o se violan por:

- a) Acción u omisión de cualquier miembro de la sociedad o del Estado.
- b) Falta, omisión o abuso de los padres, tutores o responsables.
- c) Acciones u omisiones contra sí mismos.

Artículo 76. Obligación estatal. Son obligaciones del Estado, a través de sus órganos competentes cuando exista amenaza o violación a los derechos de la niñez y la adolescencia, las siguientes:

- a) Velar porque las instituciones públicas o privadas que atiendan a los niños, niñas y adolescentes a quienes sus derechos se encuentren amenazados o violados, éstos le sean respetados y restituidos, en especial su derecho a la vida, seguridad, identidad cultural, costumbres, tradiciones e idioma y les brinden tratamiento integral y digno”.

Artículo 96. Cooperación institucional. La Unidad Especializada de la Niñez y la Adolescencia de la Policía Nacional Civil, tendrá como objetivo principal, el capacitar y asesorar sistemáticamente a todos los miembros de la Institución,

sobre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes.

Artículo 97. Principios. La Unidad Especializada de la Niñez y Adolescencia desarrollará programas de capacitación y asesoría de conformidad con los siguientes principios:

- a) Respeto irrestricto a la legislación nacional, así como a los tratados internacionales en materia de derechos humanos de la niñez y adolescencia, aceptados y ratificados por el Estado de Guatemala.
- b) b) Protección y atención especializada de conformidad con el interés superior de niños, niñas y adolescentes.
- c) Naturaleza civil y vocación de servicio a la comunidad, abierto a rendir cuentas de sus actuaciones, principalmente en el control y prevención del delito contra niñas, niños y adolescentes y los cometidos por adolescentes.
- d) Alto contenido técnico y humano en el desempeño de sus funciones.

Artículo 99. Organización. La jurisdicción de los tribunales de la Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal será especializada y tendrá la organización que dispone la Ley del Organismo Judicial y demás normas legales aplicables, su personal, al igual que el del Juzgado de Control de Ejecución de Medidas, deberá ser especialmente calificado y contará por lo menos con un psicólogo, trabajadores sociales y un pedagogo. Podrán auxiliarse de los especialistas de las instituciones de asistencia social y otras instituciones públicas o privadas, así como de intérpretes de idiomas maya, garífuna y xinka, cuando sea necesario. Tendrán la naturaleza y categorías de los Juzgados de Primera Instancia.

Para la integración de estos tribunales, se tomarán en cuenta las características socioculturales de los lugares donde funcionarán.

Artículo 101. Competencia. La competencia por razón del territorio deberá ser determinada:

- 1. Para los niños, niñas y adolescentes cuyos derechos sean amenazados o violados: a) Por el domicilio de los padres o responsables. b) Por el lugar donde se encuentra el niño, niña y adolescente, cuando falten los padres o el responsable. c) Por el lugar donde se realizó el hecho y
- 2. . Para los adolescentes en conflicto con la ley: a) Por el lugar donde se cometió el hecho.

Artículo 103. Atribuciones de los juzgados de paz. Son atribuciones de los Juzgados de Paz, en materia de derechos de la niñez y adolescencia:

A) En materia de protección de los derechos de la niñez y adolescencia:

a) Conocer y resolver las solicitudes de medidas cautelares que sean necesarias para el cese de la amenaza o violación de un derecho humano de la niñez y adolescencia, pudiendo dictar las medidas establecidas en las literales e), g), h), e i) del artículo 112 y la contemplada en el artículo 115. b) Supervisar la ejecución de las medidas cautelares y definitivas que el Juez de la Niñez y adolescencia dicte y así le sea solicitado. c) Una vez decretada la medida cautelar, el expediente deberá ser remitido, a la primera hora hábil del día siguiente, al Juzgado de la Niñez y Adolescencia competente.

Artículo 104. Atribuciones de los juzgados de la niñez y la adolescencia. Son atribuciones de los juzgados de la Niñez y la Adolescencia las siguientes: a) Conocer, tramitar y resolver aquellos hechos o casos remitidos, denunciados o conocidos de oficio, que constituyan una amenaza o violación a los derechos de la niñez y adolescencia y que, a través de una resolución judicial, se restituya el derecho violado o cese la amenaza o violación al mismo. b) Cuando sea necesario conocer, tramitar y resolver todas aquellas conductas que violen la ley penal, atribuibles a los niños o niñas menores de trece (13) años, dictando las medidas de protección adecuadas que, en ningún caso, podrán ser de privación de libertad. c) Conocer y resolver de los casos remitidos por las Juntas Municipales de Protección Integral a la Niñez y la Adolescencia. d) Remitir, a quien corresponda, los informes estadísticos mensuales. e) Realizar el control judicial de la medida o medidas decretadas en forma provisional. f) Las demás funciones y atribuciones que esta Ley u otras leyes le asignen.

Artículo 108. Atribuciones de la Procuraduría General de la Nación y del Ministerio Público. La Procuraduría General de la Nación, a través de la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia, tendrá las siguientes atribuciones: a) Representar legalmente a aquellos niños, niñas y adolescentes que carecieran de ella. b) Dirigir, de oficio o a requerimiento de parte o del Juez competente, la investigación de los casos de niños, niñas y adolescentes amenazados o violados en sus derechos; interviniendo de forma activa en los procesos judiciales de protección. Para el efecto, deberá tener, como mínimo, un Procurador de la Niñez y Adolescencia, en la jurisdicción de cada Juzgado de la Niñez y adolescencia. c) Presentar la denuncia, ante el Ministerio Público, de los casos de niños, niñas o adolescentes que han sido víctimas de delito y que carezcan de representante legal, apersonándose en el proceso penal para la defensa de los intereses de éstos. d) Evacuar audiencias y emitir opinión jurídica en todos los procesos judiciales, notariales y administrativos que la ley

señala, haciendo valer los derechos y garantías que la Constitución Política, tratados y convenios internacionales, aceptados y ratificados por Guatemala, y esta Ley, reconocen a la niñez y adolescencia.

Corresponderá al Ministerio Público, a través de la fiscalía especializada de la adolescencia, la investigación en aquellos hechos contrarios a la ley penal, atribuible a los adolescentes.

Artículo 116. Garantías procesales. La niñez y la adolescencia amenazadas o violadas en sus derechos gozarán de las siguientes garantías procesales:

- a) Ser escuchado en su idioma en todas las etapas del proceso y que su opinión y versiones sean tomadas en cuenta y consideradas en la resolución que dicte el juzgado, debiendo en su caso, estar presente un intérprete.
- b) No ser abrigado en institución pública o privada, sino mediante declaración de autoridad competente, previa a agotar las demás opciones de colocación. Asimismo, no podrán, bajo ninguna circunstancia, ser internados en instituciones destinadas a adolescentes en conflicto con la ley penal, incurriendo en responsabilidad los funcionarios que no cumplieren esta disposición.
- c) Asistir a las audiencias judiciales programadas, acompañado por un trabajador social, psicólogo o cualquier otro profesional similar.
- d) Recibir información clara y precisa en su idioma materno, sobre el significado de cada una de las actuaciones procesales que se desarrollen en su presencia, así como del contenido y las razones de cada una de las decisiones.
- e) Que todo procedimiento sea desarrollado sin demora.
- f) La justificación y determinación de la medida de protección ordenada. En la resolución en la que se le determine la medida de protección, el juez le deberá explicar, de acuerdo a su edad y madurez, el motivo por el cual fue seleccionada esta medida.
- g) Una jurisdicción especializada.
- h) La discreción y reserva de las actuaciones.
- i) Tener y seleccionar un intérprete cuando fuere el caso.

	<p>j) A no ser separado de sus padres o responsables contra la voluntad de estos, excepto cuando el juez determine, previa investigación de los antecedentes, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño, en caso en que éste sea objeto de maltrato o descuido.</p> <p>k) A evitar que sea revictimizado al confrontarse con su agresor en cualquier etapa del proceso.</p>
<p><b>Ley de la Policía Nacional Civil</b></p>	<p>Artículo 6. Todos los habitantes de la República deberán de prestar la colaboración necesaria a los miembros de la Policía Nacional Civil en el ejercicio de sus funciones.</p> <p>Artículo 9. La Policía Nacional Civil es la institución encargada de proteger la vida, la integridad física, la seguridad de las personas y sus bienes, el libre ejercicio de los derechos y libertades, así como prevenir, investigar y combatir el delito preservando el orden y la seguridad pública.</p> <p>Artículo 10. Para el cumplimiento de su misión, la Policía Nacional Civil desempeñará las siguientes funciones: a) Por iniciativa propia por denuncia o por orden del Ministerio Público: 1) Investigar los hechos punibles perseguibles de oficio e impedir que estos sean llevados a consecuencias ulteriores; 2) Reunir los elementos de investigación útiles para dar base a la acusación en proceso penal; b) Auxiliar y proteger a las personas y velar por la conservación y custodia de los bienes que se encuentren en situación de peligro por cualquier causa. c) Mantener y restablecer, en su caso el orden y la seguridad pública. d) Prevenir la comisión de hechos delictivos, e impedir que estos sean llevados a consecuencias ulteriores. e) Aprender a las personas por orden judicial o en los casos de flagrante delito y ponerlas a disposición de las autoridades competentes dentro del plazo legal.</p> <p>Artículo 12. Son los principios básicos de actuación de los miembros de la Policía Nacional Civil los siguientes: 1) Adecuación al ordenamiento jurídico: a) Ejercer su función con absoluto respeto a la Constitución Política de la República de Guatemala, a los derechos humanos individuales y al ordenamiento jurídico en general. b) Actuar con absoluta neutralidad política e imparcialidad y sin discriminación alguna, por razón de raza, religión, sexo, edad, color, idioma, origen, nacionalidad, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social u opinión. c) Actuar con integridad y dignidad y abstenerse de todo acto de corrupción y oponerse a él resueltamente. d) Sujetarse en su actuación profesional a los principios de jerarquía y subordinación. En ningún caso, el principio de obediencia podrá amparar órdenes que entrañen ejecución de actos que manifiestamente constituyan delito o sean contrarios a la Constitución o a las leyes. e) Colaborar pronta y cumplidamente con la administración de justicia y auxiliarla en los términos</p>

	<p>establecidos en la ley. 2) Relaciones con la comunidad: a) Evitar en el ejercicio de su actuación profesional cualquier práctica abusiva, arbitraria o discriminatoria. b) Observar en todo momento un trato correcto y esmerado en sus relaciones con la población a la que auxiliarán y protegerán siempre que las circunstancias lo aconsejen o fueren requeridos para ello informándola acerca de las causas y finalidades de su intervención. c) Actuar en el ejercicio de sus funciones, con la decisión necesaria y sin demora, cuando de ello dependa evitar un daño grave, inmediato e irreparable, rigiéndose al hacerlo por los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad en la utilización de los medios a su alcance. 3) Tratamiento de los detenidos: a) Identificarse debidamente como miembro de la Policía Nacional Civil en el momento de efectuar una detención. b) Velar por la vida e integridad física de las personas a quienes detuvieren o que se encuentren bajo su custodia y respetar su honor y dignidad, debiendo indicarles los motivos de su actuación. c) Dar cumplimiento y observar con la debida diligencia los trámites, plazos y requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico, cuando se proceda a la detención de una persona. 4) Dedicación Profesional: Llevar a cabo sus funciones con total dedicación, debiendo intervenir siempre en defensa de la ley y de la seguridad pública. 5) Secreto Profesional: Guardar riguroso secreto profesional de todas las informaciones que conozcan u obtengan por razón o con ocasión del desempeño de sus funciones. No estarán obligados a revelar las fuentes de información salvo que el ejercicio de sus funciones o las disposiciones de la ley les impongan actuar de otra manera.</p>
<p><b>Código de Migración</b></p>	<p>Artículo 1. Derecho a Migrar. El Estado de Guatemala reconoce el derecho de toda persona a emigrar o inmigrar, por lo cual el migrante puede entrar, permanecer, transitar, salir, y retornar al territorio nacional conforme la legislación nacional.</p> <p>Artículo 2. Acceso a dependencias del Estado. El Estado garantiza a toda persona que se encuentre en el territorio nacional, en plena igualdad de condiciones, acceder a los servicios públicos de seguridad, salud, educación, trabajo, vivienda y todos aquellos que sean necesarios para el desarrollo de sus vidas, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de la República. El presente Código y otras normas aplicables Los extranjeros podrán acceder a las dependencias del Estado para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley. Ningún funcionario público puede negarles la asistencia y atención por el hecho de no ser guatemaltecos.</p> <p>Artículo 9. No discriminación. Las personas migrantes deben ser tratadas igualitariamente y no podrán ser discriminadas por motivos de sexo, orientación sexual, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole origen étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier característica personal</p>

Artículo 10. Derecho de protección del Estado. El Estado de Guatemala, sin discriminación alguna, tiene la obligación de proteger la integridad personal, la vida y la libertad de toda persona nacional y extranjera que se encuentre en territorio nacional. Las instituciones del Estado no deberán exigir documentos de identificación o cualquier otro requisito, para brindar la protección requerida por una persona extranjera. En todo caso, se deberán utilizar los medios necesarios y disponibles para darle una atención inmediata.

Las personas tienen el derecho de decidir libremente donde establecerse dentro del territorio nacional.

Artículo 11. Derecho de los niños, niñas o adolescentes migrantes no acompañados o separados de sus familias. Los niños, niñas y adolescentes migrantes de otras nacionalidades no acompañados o separados de sus familias, niñas y adolescentes embarazadas o con hijos, parejas casadas de menores de edad con o sin hijos que se encuentren en el territorio nacional tienen derecho a ser atendidos en programas especializados y diferenciados ambulatorios o abrigados en casas especiales que sean dispuestas o autorizadas por el Estado para el efecto, conforme los principios específicos que se definen en el presente Código. Las autoridades competentes deben contemplar una respuesta diferenciada de protección hacia los niños y niñas refugiados, en especial aquellos no acompañados o que han sido separados de sus padres o tutores, con el propósito de atender adecuadamente sus necesidades de protección y asistencia específica. En ningún supuesto podrá rechazarse el ingreso en frontera a niños, niñas o adolescentes no acompañados o separados de su familia. No se puede deportar a los niños, niñas o adolescentes de no ser en su interés superior. Las diligencias y procedimientos específicos se realizarán de acuerdo al presente Código y su reglamento. Se entiende por niños, niñas o adolescentes no acompañados o separados de su familia, aquellos que no se encuentran bajo el cuidado y protección de su padre, madre o de un adulto que de acuerdo a la ley o costumbre sea su cuidador habitual, aunque estén siendo acompañados por otras personas.

Artículo 12. Protección contra violencia, torturas, tratos crueles, inhumanos degradantes. El Estado garantiza la dignidad y los derechos de las personas migrantes en territorio nacional. Velando porque no sean sometidas a ninguna forma de violencia, a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Las personas migrantes que denuncien ser víctimas de violencia, violencia sexual laboral, torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, por una o por más personas, con fines de lucro o no, deberán ser inmediatamente atendidas conforme las medidas que pongan a salvo su integridad, salud y vida.

Artículo 15. Familia. Las personas migrantes y sus familias tienen derecho a permanecer juntas en todo momento. Si por razones administrativas y de manera estrictamente excepcional, deben ser separadas, esto deberá ser únicamente por el tiempo que dure la gestión, debiendo informar a la familia el lugar donde se encontrará, la gestión que debe realizarse y la autoridad que ha requerido y por la cual se le separará temporalmente. En el caso de niños, niñas y adolescentes, podrán ser separados de su familia, también de manera estrictamente excepcional y exclusivamente en razón de su interés superior. Los miembros de la familia tienen derecho a presentar recursos de exhibición personal ante autoridad competente, por lo cual siempre se les deberá facilitar el acceso. El funcionario que no cumpla con lo previsto en este artículo, será sancionado conforme la legislación penal del país.

Artículo 38. Derechos. Son derechos de las personas migrantes, víctimas de trata de personas además de los regulados en el artículo 11 de la Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, Decreto Número 9-2009 del Congreso de la República, los siguientes:

- a) Acceder a los recursos de asistencia disponibles. En el caso de niños, niñas y adolescentes, se garantizará que los procedimientos reconozcan sus necesidades especiales que implican la condición de ser un sujeto en pleno desarrollo de la personalidad.
- b) A no ser sometidos a careos.
- c) e) A que las medidas de protección de derechos aplicables no impliquen la privación de su libertad.
- d) A prestar testimonio en condiciones especiales de protección y cuidado.

Los derechos enunciados en este artículo son integrales, irrenunciables e indivisibles.

Artículo 43. Refugio. Las personas extranjeras pueden solicitar refugio al Estado de Guatemala al momento de su ingreso al país en un puesto migratorio oficial. El procedimiento para el reconocimiento del estatuto de refugiado será dispuesto en el reglamento respectivo, de conformidad con la legislación vigente y los instrumentos internacionales de los que Guatemala es parte.

Artículo 50. Sanción. El no contar con documentos de identidad y de viaje, o no haber cumplido los requisitos administrativos de ingreso, estancia o tránsito dentro del país no justifica la imposición de sanción penal, pero está obligado a pagar los gastos administrativos ocasionados de conformidad con lo que establezca el reglamento y serán retornados al país de procedencia.

Artículo 67. Ingreso de centroamericanos. Los centroamericanos pueden ingresar al país como turistas portando su documento de identidad nacional en original, o bien su pasaporte vigente, atendiendo al principio de reciprocidad, hasta por noventa días de permanencia, prorrogable por una única vez. Guatemala puede ser parte de las reglas y acuerdos que entre las naciones centroamericanas se emitan conjuntamente para facilitar el ingreso y egreso de sus ciudadanos en la región.

Artículo 169. Niñez migrante no acompañada y separada de sus familias. Se considera niñez migrante no acompañada y separada de sus familias a los niños, niñas y adolescentes que están separados de su mamá, papá o ambos, o de otros parientes y no están al cuidado de una persona mayor de edad que, por ley o costumbre asuma esa responsabilidad.

Artículo 170. Principios. El procedimiento para la atención y protección de los niños, niñas y adolescentes no acompañados se rigen por los principios de:

1. Interés superior del niño. Las decisiones deben garantizar el cumplimiento estricto de este principio. Es necesario que la autoridad realice una determinación del interés superior del niño, niña o adolescente, lo cual exige una evaluación clara y a fondo de la identidad del niño, niña o adolescente migrante no acompañado o separado de su familia, en particular de su nacionalidad, crianza, antecedentes étnicos, culturales y lingüísticos y en efecto determine las vulnerabilidades y necesidades especiales de protección. En caso de imposibilidad de establecer la minoría de edad o exista duda razonable sobre su edad o de la veracidad de sus documentos se presumirá la minoría de edad.
2. No discriminación. Los niños, niñas y adolescentes no acompañados o separados de sus familias no deben ser discriminados por su situación de no acompañados o separados de su familia, por su estatuto de refugiados, solicitantes del estatuto de refugiado, asilado político o condición migratoria, su nacionalidad, su pertenencia a un grupo étnico o condición sexual. Este principio incluye la diferenciación fundada en la diversidad de necesidades de protección, como la asociada a la edad, la diversidad sexual y el género.
3. Unidad familiar y derecho a la reunificación familiar. Las autoridades deben procurar por todos los medios que el niño, niña o adolescente migrante no acompañado o separado de su familia se reúna con su mamá o papá, ambos padres, o tutor o quien ejerce la guarda y custodia, ya sea en el país receptor, el de origen o procedencia, salvo cuando el interés superior requiera prolongar la separación. Por este principio se favorece

la no separación de hermanos o parientes.

4. Comunicación y preservación de relaciones personales y contactos directos entre los niños y padres. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a conocer el paradero de sus parientes, en especial de la madre, padre y hermanos. Este principio incluye el derecho de localización de padre, madre o familiares y facilitar su comunicación, en el país de origen o en el país receptor.
5. No violencia y trato digno. Se debe proteger la dignidad de los niños, niñas y adolescentes migrantes, en especial de los no acompañados, velando porque no sean sometidos a condiciones contrarias a su integridad personal como las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes.
6. Protección y seguridad. Ninguna decisión administrativa, así como ninguna disposición de la autoridad puede poner en riesgo la seguridad de los niños, niñas y adolescentes. Para el efecto, se debe procurar su protección en los mecanismos diversos que se consideren apropiados, así como la coordinación con autoridades de otros Estados para una repatriación digna y segura de la niñez y adolescencia migrante. Los lugares donde sean dispuestos para su cuidado y abrigo deben ser ambientes agradables, seguros y amistosos.
7. Legalidad y debido proceso. Toda decisión que se tome sobre el estatus de los niños, niñas y adolescentes, en especial los no acompañados y separados, debe ser en pleno respeto del derecho de defensa y debido proceso.
8. Confidencialidad de los registros y protección de la vida privada. Se debe procurar no poner en peligro la información sensible y la identidad del niño, niña o adolescente, ni la de su familia. Su difusión por medios está restringida, salvo cuando prevalezca el interés superior del niño, niña o adolescente para encontrar a sus familiares y procurar la reunificación familiar. Las autoridades deben proteger el carácter confidencial de la información de las niñas, niños y adolescentes no acompañados y sus familias. Se garantizará que la información recabada e intercambiada con la finalidad de protección de la niñez no será utilizada para otros fines.
9. Especialización del personal y funcionarios a cargo de la gestión migratoria, protección, repatriación, entrega y reunificación familiar y social de la niñez migrante no acompañada. Los profesionales designados a estos procedimientos y a la atención de los niños niñas y adolescentes deben contar con formación especializada en derechos humanos de la

niñez y adolescencia, que permita brindar una atención multidisciplinaria en las ramas de la. Psicología, trabajo social, salud y legal.

10. Principio de no devolución cuando está en riesgo la integridad personal. No se trasladará a ningún niño, niña o adolescente a otro país si existiera un riesgo de sufrir graves violaciones de sus derechos humanos. En particular la violación del derecho a la vida, a la libertad y a la integridad física.
11. Derecho a la vida, supervivencia y desarrollo. Los niños, niñas y adolescentes, especialmente los separados o no acompañados deben ser protegidos contra la violencia y la explotación.
12. Derecho a expresar su opinión de forma libre. Respecto de los niños, niñas o adolescentes no acompañados o separados, se recabarán y tendrán debidamente en cuenta los deseos y las opiniones de estos. De cara a la expresión informada de tales deseos y opiniones, es imperativo que se les brinde toda la información de sus derechos, servicios existentes, en especial medios de comunicación, el procedimiento para solicitar la condición de refugiado o asilo, la localización de la familia y la situación en el país de origen. En lo que concierne a la tutela, custodia, alojamiento y representación legal, deben tenerse también en cuenta las opiniones del niño, niña o adolescente. La información antes mencionada se proporcionará en forma que sea acorde con la madurez y el nivel de comprensión. Dado que la participación está en función de una comunicación fiable, se proveerá en su caso interpretación en todas las fases del procedimiento.

Este material ha sido elaborado por IEPADES para la Policía Nacional Civil. La información contenida en este material no representa la información oficial del proyecto "Plan de Acción para el Fortalecimiento de la Policía Nacional Civil en materia de protección de la niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos humanos", financiado por el gobierno de Suecia, ni representa necesariamente las opiniones o posicionamiento de Unicef.

# ACCIÓN HUMANITARIA

## PARA LA NIÑEZ MIGRANTE

